

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO No. 1085

ACCIÓN DE TUTELA:	76001318700120260008300 T – 400968
ACCIONANTE:	JUAN DAVID VALENCIA CHARA
ACCIONADAS:	Procuraduría General de la Nación
VINCULADOS:	Universidad de Antioquia y a los Participantes de la Convocatoria para proveer los empleos de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

El señor JUAN DAVID VALENCIA CHARA, acude a interponer acción constitucional de tutela por considerar que el Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación podría estar incurso en la vulneración de sus derechos fundamentales; presentada en debida forma la solicitud y comoquiera que la demanda de tutela reúne los requisitos mínimos se dispone admitir el trámite de la acción constitucional de tutela, en consecuencia, líbrese comunicación al accionante informándole sobre la admisión del trámite.

No obstante, se requiere al accionante para que, dentro del término de un (1) día, aporte la totalidad de las evidencias que posea sobre los intentos realizados para cargar la documentación.

Vincúlese en calidad de accionada al Representante Legal de la Procuraduría General de la Nación, o quien hagan sus veces, así como, en calidad de litisconsorte necesario vincúlese al Representante Legal de la Universidad de Antioquia funcionarios a quienes les será remitida la respectiva comunicación, copia del escrito de tutela, así como de sus anexos, informándoles sobre su vinculación al trámite, indicándoles que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación deberán allegar las consideraciones que a bien tenga en pro del ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción o, en su defecto, deberán remitir el asunto al titular de la dependencia responsable de atenderlo en la institución a su cargo, este último deberá allegar sus consideraciones en el mismo plazo.

De igual manera, vincúlese a los Participantes de la Convocatoria para proveer los empleos de Carrera Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la presente acción de tutela. En consecuencia, se ordena a la Procuraduría General de la Nación publicar el auto admisorio, la demanda y sus anexos en su página web, específicamente dentro del espacio asignado al proceso de selección para empleos de carrera administrativa. Asimismo, deberá notificar a los interesados por correo electrónico y adjuntar las constancias de notificación correspondientes junto con la presentación de su informe.

Los informes presentados por la accionada y vinculada se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y, la omisión en el envío de estos dentro del plazo fijado dará lugar a tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

Deberán los representantes legales de la accionada y vinculados allegar con la respuesta, el nombre, identificación y dirección electrónica y/o física de notificación del encargado del cumplimiento de la tutela, con los mismos datos de su superior jerárquico, a fin de individualizar a los responsables en un eventual trámite incidental de desacato.

Ahora bien, el accionante JUAN DAVID VALENCIA CHARA solicitó como medida provisional "(...) 1. Medida de conservación. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que conserven íntegros, y se abstengan de eliminar o modificar, los registros, trazas y logs del aplicativo asociados a mi registro No. 261732 y a la C.C. 1.149.685.179 entre el 16 y el 18 de septiembre de 2026. 2. ORDENAR a las accionadas que, mientras se resuelve esta acción, se abstengan de consolidar mi exclusión del concurso por la sola falta de cargue de documentos, o que reciban provisionalmente los documentos que anexo a este escrito, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo...."

Al respecto sea lo primero el advertir que, en relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de los procesos de acción constitucional de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Atendiendo la solicitud de medida provisional rogada por el accionante, una vez valorados los elementos de prueba aportados por el accionante, se considera que, en el presente caso, el decretar la medida provisional solicitada no es procedente como quiera que no se observa que podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, puesto que, el concurso de mérito convocado para proveer cargos en propiedad en la Procuraduría General de la Nación, si bien es cierto cerró la etapa de inscripción el 18 de septiembre de 2026, también lo es, que no ha anunciado la fecha en que se dará trámite a la siguiente etapa del concurso, por lo que no se está ante un perjuicio irremediable que torne ineficaz la eventual orden judicial que se de en amparo del derecho fundamental alegado; así mismo, apenas, el 19 de septiembre

de 2026, fue que el peticionario puso en conocimiento de las accionadas el impase que refirió como sustento de la petición de amparo, y estas aún no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la habilitación de la plataforma para subir la documentación presentada por el peticionario.

Por otra parte, no obra prueba siquiera sumaria que indique que las autoridades demandadas incurren en acción u omisión que vulnere derechos en perjuicio del accionante, como se dice en párrafo ut supra, se infiere que la medida provisional en trámite de tutela, depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto que se solicita intervenir del cual se predica la probable vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de la intervención para efecto de proteger el derecho presuntamente infringido, sin embargo tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fuente de la decisión judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO AFANADOR VACA
JUEZ

Faam

